

veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3706.

NUMERO 279.

Visto el Art. 33, Apartado 24 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Art. UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el contrato celebrado entre el Señor Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública en representación del Poder Ejecutivo y el Sr. L. E. Pérez G., el que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Do-

minicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, entre los Señores Lcdo. Pedro A. Lluberes hijo, Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, actuando en nombre y representación del Poder Ejecutivo, por expresa delegación que éste hiciera, y que en lo adelante se denominará la PRIMERA PARTE, y el Prof. L. E. Pérez G., Director de la ACADEMIA SEMI-OFICIAL, denominada "SANTA ANA" (Escuela de Comercio y de Instrucción Primaria), establecida en la ciudad de Santo Domingo, R. D., que en lo adelante se denominará la SEGUNDA PARTE, se ha convenido y pactado, ad-referendum, lo siguiente:

1.— Las partes contratantes convienen en modificar el Contrato celebrado entre ambas, en fecha 17 de Diciembre de 1924, en la forma siguiente:

El párrafo 3o. del referido Contrato, así:— 3o. Como en la Ley de Gastos Públicos (Presupuesto) que comenzó a regir el día 1o. de Enero de 1925, figura un subsidio de NOVECIENTOS PESOS ORO AMERICANO para la ACADEMIA "SANTA ANA" y en virtud del cual el Estado Dominicano tiene derecho a disponer hasta de 120 (ciento veinte) plazas, de alumnos externos becados, la PRIMERA PARTE conviene en seguir pagando a la SEGUNDA PARTE, esa misma suma por el mismo concepto ya dicho. Pero, como la creciente demanda para becas que a diario reciben las Oficinas Escolares no pueden ser atendidas, por estar totalmente cubiertas las 120 plazas a que tiene derecho el Estado en la ACADEMIA "SANTA ANA", la PRIMERA PARTE conviene en pagar a la SEGUNDA PARTE, además de los NOVECIENTOS pesos oro americano mensuales mencionados anteriormente, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO pesos oro americano, adicionales, mensualmente, para que el Estado tenga derecho a disponer hasta de 50 (cincuenta) becas más para alumnos externos. También conviene la PRIMERA PARTE en pagar a la SEGUNDA PARTE la suma de NOVECIENTOS SESENTA pesos oro americano y el Estado tendrá derecho, además, a disponer hasta de 24 (Veinticuatro) becas para internos, las cuales serán distribuidas entre jóvenes meritorios de las doce provincias, entendiéndose, por tanto, que el apartado (a) del Párrafo 3o., deberá leerse como sigue:

Que la SEGUNDA PARTE se obliga a recibir por cuenta del Estado hasta 170 (Ciento setenta) alumnos de ambos sexos, en vez de 120 (ciento veinte) que recibía anteriormente, para darles la misma instrucción que se les daba a los antiguos becados y a que dichos alumnos gocen de todas las prerrogativas de que gozan actualmente los alumnos particulares externos de la Acade-

mia "SANTA ANA", y de las que puedan gozar en lo porvenir, y, a admitir, también, si así lo dispusiere la Autoridad Escolar competente o el Poder Ejecutivo, parte de esos ciento setenta alumnos para cursar estudios en el Departamento de Instrucción Primaria "EMILIANO TEJERA", de la ACADEMIA "SANTA ANA".

Asimismo se obliga a la SEGUNDA PARTE a recibir por cuenta del Estado hasta veinticuatro alumnos internos, que tendrán derecho a gozar de las mismas prerrogativas de los alumnos internos particulares que paguen el precio más alto del internado de la Academia "SANTA ANA" los cuales podrán cursar estudios, tanto en el Departamento Comercial "JUAN JOSE SANCHEZ GUERRERO" como en el Departamento de Instrucción Primaria "EMILIANO TEJERA" o en ambos Departamentos a la vez, si así lo desearan.

2o.— El párrafo 5o. del Contrato celebrado en fecha 17 de Diciembre de 1924, entre el Poder Ejecutivo y el Director de la ACADEMIA "SANTA ANA", se modifica para leerse así:

5o.— Queda establecido que la PRIMERA PARTE garantiza a la SEGUNDA PARTE el pago de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO pesos oro americano mensuales, mes por mes, por el término de cuatro años sucesivos, a partir del día quince de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, y que este pago se hará por la misma vía y en la misma forma establecida para el pago de las Escuelas Oficiales pagadas y sostenidas por el Estado. Esta suma de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO pesos oro americano mensuales comprende, como ya se ha dicho anteriormente, lo siguiente:

El número de becas para externos (hasta ciento veinte plazas) a que tenía derecho el Estado, de conformidad con los términos del Contrato de fecha 17 de Diciembre de 1924.	\$	900.00
---	----	--------

El número de becas para externos que se aumenta ahora (hasta cincuenta plazas) calculadas en la misma proporción que las anteriores.	"	375.00
--	---	--------

El número de becas para internos que se crea ahora (hasta veinticuatro plazas), para las doce Provincias.	"	960.00
---	---	--------

TOTAL.	\$	2.235.00
----------------	----	----------

Hecho de buena fe, en cuatro originales, uno para cada par-

te contratante y dos para ser remitidos al CONGRESO NACIONAL.

SANTO DOMINGO, R. D., Noviembre 10 de 1925.

(Fdo.) L. E. Pérez G.,
Director de la Academia "SANTA ANA".

(Fdo.) P. A. Llubes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Pública.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique A. Mejía.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Llubes hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.